

DIRECCIÓN.—ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 20, principal.
Teléfono núm. 2.648.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial:

Presidencia del Consejo de Ministros:

Ley disponiendo que el territorio de la Nación española que constituyen el Sr. hipólago canario, cuya capitalidad reside en Santa Cruz de Tenerife, conserve su unidad, atendiendo los servicios públicos en el modo y forma que se determina en esta ley.—Páginas 105 a 107.

Ministerio de Hacienda:

Ley autorizando al Ministro de la Guerra para construir en Bilbao los edificios que conceptos necesarios con destino a Cuarteles.—Página 107.

Otra concediendo los suplementos de crédito que se indican al presupuesto del Ministerio de Marina.—Página 107.

Otra concediendo un suplemento de crédito al presupuesto del Ministerio de Fomento con destino al pago de obras hidráulicas.—Página 108.

Ministerio de la Gobernación:

Ley agregando al término municipal de la Coruña el de Santa María de Osa.—Página 108.

Otra declarando con derecho a pensión a los facultativos que se hayan inutilizado o se inutilicen en lo sucesivo a causa de haber prestado los servicios que se indican.—Página 108.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto rehabilitando en el Título de Marqués de San Mamés de Aras a favor de U.^o María del Carmen Díaz de Mendoza y Aguado, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 108.

Otra nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza al Presbítero Doctor D. Miguel de los Santos Díaz y Gómara.—Página 108

Otra ídem ídem ídem vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Santo Domingo de la Calzada, al Presbítero Licenciado D. Cándido Marín y Martínez.—Páginas 108 y 109.

Otra rebajando dos años de la pena que le fué impuesta a Celestino Matías Hidalgo Calvo.—Página 109.

Otras comutando por las que se indican las penas impuestas a Gregoria Plaza Atienza, Bartolomé Moreno Martín, Atanasio Avuilto Pérez y a Rafael Peña Benito.—Página 109.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia a D. Juan Coll y Carbonell.—Página 109.

Otra disponiendo se proceda a la elección parcial de un Diputado a Cortes por el distrito de Sevilla.—Página 109.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando es'dn sujetos al impuesto de pagos del 1,30 por 100, los que ejecuten los Ayuntamientos y Diputaciones por el servicio de teléfonos a los concesionarios de la explotación.—Página 110.

Otra nombrando Agentes especiales de la Asociación general de Fabricantes de azúcar de España, a los señores que se indican.—Páginas 110 y 111.

Otra ampliando la habilitación de la Aduana de Biscaia para importar, con carácter provisional, las máquinas, artefactos y demás material necesario para la explotación de las minas de Buega (Huesca).—Página 111.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando la transferencia de concesión del ferrocarril secundario de Trujillo a Logroño, hecho por la Sociedad Laurel y Paños a la Compañía de los ferrocarriles secundarios de Extremadura.—Página 111.

Otra ídem ídem ídem del ídem de Cáceres a Trujillo, hecho por el ídem ídem a la ídem ídem ídem.—Página 111.

Otra disponiendo se proceda a la celebración de la subasta para la contratación de las obras de construcción de un lote de 25 casas para colonización del monte Pinar de la Alcaña, de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).—Páginas 111 y 112.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno de Grecia ha ratificado el Convenio Internacional Radiotelegráfico, firmado en Berlín el 3 de Noviembre de 1906.—Página 112.

Anuncios contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Londres del súbdito español José A. Gómez.—Página 112.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Sanidad exterior.—Anunciando concurso para la adquisición de anhídrido sulfuroso.—Páginas 112.

Anunciando concurso para la provisión del cargo de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Arrecife de Lanzarote (Canarias).—Página 112.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Castilla, Banco Español de Crédito, Aramo Copper Mines Limited, Compañía Minero Metalúrgica Anglo Española, y Junta Administrativa de la Bolsa de Madrid, SANTORAL.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Junio del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o El territorio de la Nación española que constituye el archipiélago canario, cuya capitalidad reside en Santa Cruz de Tenerife, conservará su unidad, atendiendo los servicios públicos en el modo y forma que se determina en esta ley.

Art. 2.^o El archipiélago canario mantendrá su organización actual en los ramos militar y judicial, continuando como hasta aquí establecidas, con jurisdicción en todo él, la Capitanía General en Santa Cruz de Tenerife y la Audiencia Territorial en Las Palmas.

Art. 3.^o Completando su organización, se establecerá por el Ministerio de la Guerra un Gobierno militar en la isla de la Palma, que será desempeñado por un General de brigada.

Art. 4.^o Para facilitar la más pronta

y económica administración de los asuntos judiciales, por el Ministerio de Gracia y Justicia se creará una Audiencia Provincial en Santa Cruz de Tenerife, en iguales condiciones que las existentes en las demás capitales de provincia, con facultades para el nombramiento de los Jueces, Fiscales y Adjuntos de los Tribunales municipales de Tenerife, Palma, Gomera y Hierro, funcionando en ella el Tribunal Contencioso-Administrativo.

Para la celebración de los juicios orales en lo criminal, continuarán actuando las Secciones como hasta aquí, constituyéndose en las poblaciones del archipiélago indicadas por la ley.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se crearán Juzgados de primera instancia e instrucción en los pueblos de Los Llanos, de la isla de la Palma en las capitales de las islas de Hierro y Fuerteventura, uno en Icod, de la isla de Tenerife, y habrá dos en Las Palmas, que se denominarán de Triana y de Vegueta. La creación de los nuevos Juzgados no alterará el número de Diputados provinciales que corresponda elegir en cada isla ó comarca.

Art. 5.º Se crearán Corporaciones administrativas denominadas Cabildos insulares en cada una de las siete islas que forman el archipiélago canario.

El Cabildo insular tendrá un número de Vocales proporcional á la población de su isla respectiva, siendo los de Tenerife y Gran Canaria uno por cada 5.000; los de la Palma, uno por cada 2.000, y los de las cuatro islas restantes, uno por cada 1.000.

La elección de los Vocales se hará por sufragio directo en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación del Reglamento de esta Ley, renovándose en lo sucesivo, por mitad, cada dos años en la época de la elección bienal de los Ayuntamientos.

Las atribuciones de los Cabildos serán:

a) Propias, ó sean de la exclusiva competencia de los mismos.

Las que el artículo 74 de la ley Provincial atribuye á las Diputaciones Provinciales, en cuanto sea propio y peculiar de cada una de las islas.

b) Como Corporaciones de categoría superior á los Ayuntamientos, las que se atribuyen á las Diputaciones y Comisiones provinciales por los artículos 75 de la ley Provincial, y 7.º, 21, 76 y 165 de la ley Municipal y Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

c) Funciones consultivas en materia de aguas, fomento, instrucción, sanidad, beneficencia y obras públicas, en todo lo que respecta á cada una, y según se determina en el artículo 102 de la ley Provincial.

La Hacienda de los Cabildos insulares estará constituida:

1.º Por los recursos que procedan, así de rentas ó productos de toda clase de

bienes, derechos ó capitales, que por cualquier concepto los pertenezcan y no formen parte hoy de la Hacienda Provincial ó de Establecimientos que dependan de los Cabildos, como los de obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

2.º Por las subvenciones voluntarias de los Ayuntamientos.

3.º Por los arbitrios y demás recursos autorizados por la ley Municipal á los Ayuntamientos, previo informe de los mismos.

Los Cabildos insulares consignarán como primera partida de su presupuesto anual la suma que les haya sido repartida por las Diputaciones Provinciales en concepto de contingento.

Un Reglamento dictado por el Gobierno dentro del plazo de cuatro meses, á partir de esta Ley, determinará el funcionamiento de los Cabildos insulares, el carácter de sus resoluciones y los recursos que contra los mismos proceda.

Por asuntos de interés común á dos ó más islas, se autorizan las mancomunidades de Cabildos.

Art. 6.º La Diputación Provincial del archipiélago canario funcionará con arreglo á lo prevenido en la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882 y demás disposiciones vigentes en todo lo que sea compatible con los Cabildos insulares.

El Gobierno podrá establecer delegaciones en el archipiélago canario con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Se creará en la ciudad de Las Palmas una Jefatura de Obras Públicas y organismos para los servicios económicos del Estado, con iguales funciones que los establecidos en las capitales de provincia.

En cada isla menor se creará una Depositaria Pagaduría.

Se creará un distrito forestal con residencia en Las Palmas, y una oficina auxiliar del Distrito forestal hoy existente, en Santa Cruz de la Palma.

Esta última tendrá además una Administración-Depositaria de Hacienda, una oficina auxiliar de Obras Públicas, una Administración de Correos en Santa Cruz de la Palma y una Estafeta de Correos en Los Llanos.

Se creará una oficina auxiliar de Obras Públicas en Arrecife.

Por el Ministerio de Hacienda se creará una Administración subalterna en Arrecife, y por el de Fomento se creará una Granja agrícola en Gufa de Gran Canaria.

Y se creará una hijuela de la Granja agrícola de Canarias en el Valle de la Orotava.

Art. 8.º Se autoriza al Ministro de Instrucción Pública para establecer en La Laguna Centros docentes en relación con las necesidades del archipiélago.

Se crearán Escuelas de Artes y Oficios en las islas de La Palma, Lanzarote y Go-

mera, y una Escuela de Comercio en Las Palmas.

La Escuela municipal de Artes y Oficios que existe en Santa Cruz de Tenerife, se elevará á Escuela del Estado, ingresando su Profesorado en el escalafón oficial.

Art. 9.º La provincia de Canarias elegirá tres Senadores, como actualmente.

En cada isla, y ante las Secciones de la Junta provincial del Censo, votarán los respectivos compromisarios y Diputados provinciales, y el escrutinio general se verificará en la capital de la provincia.

La división electoral para Diputados á Cortes, será la siguiente:

1.º La isla de Tenerife formará un distrito, que elegirá tres Diputados; la de la Palma nombrará uno, como actualmente, y las de Gomera y Hierro constituirán cada una un distrito, eligiendo su Diputado, estableciéndose Secciones independientes de la Junta provincial del Censo, las que han de funcionar en Santa Cruz de la Palma, en San Sebastián de la Gomera y en Valverde. Si el censo de población de la isla de la Palma acusase cifra mayor á 50.000 almas, elegirá dos Diputados, uno por el distrito de Santa Cruz de la Palma y otro por el distrito de Los Llanos.

2.º La isla de Gran Canaria formará un distrito, que elegirá tres Diputados; la de Lanzarote, uno, y la de Fuerteventura, otro Diputado, constituyendo Secciones independientes de la Junta provincial del Censo, que deben establecerse en Arrecife y Puerto de Cabras.

Art. 10. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, promulgada la presente ley, requiera á la Sociedad Arrendataria de Tabacos para convenir el restablecimiento de lo estipulado en la base 8.ª del Contrato que se celebró el 20 de Octubre de 1900, entre el Estado y dicha Compañía, por la cual se adquirieron anualmente hasta 100.000 kilogramos de tabaco en rama de producción canaria, y para convenir también la venta en comisión del tabaco elaborado de la citada provincia.

En su virtud quedan derogadas las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1899, 19 de Febrero y 1.º de Noviembre de 1903, y el tabaco en rama producido y cultivado en Canarias y la elaboración del mismo por la industria del país se considerará como producción española, quedando, por tanto, comprendido entre los demás productos exceptuados que se enumeran en el artículo 7.º de la Ley de 5 de Marzo de 1900, siempre que el referido tabaco en rama sea destinado á las Fábricas del Monopolio y el elaborado á la venta en comisión por la Sociedad Arrendataria. Dicha comisión se fijará por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Compañía, pues nunca podrá exceder del 25 por 100 sobre el precio convenido para la venta al público del producto elaborado.

Art. 11. Sin perjuicio de las actuales franquicias arancelarias que disfruta el archipiélago canario, se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer en las ciudades de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Santa Cruz de la Palma y Arrecife zonas libres para las mercancías de tránsito á plazas extranjeras.

Art. 12. La nueva organización determinada por esta ley sólo podrá ser modificada por otra ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Dentro de los seis meses siguientes á la publicación de esta ley se convocarán las elecciones de Diputados á Cortes por los nuevos distritos de Lanzarote, Gomera, Fuerteventura y Hierro.

2.ª La organización establecida por la presente ley quedará implantada dentro del término de seis meses, debiendo dictar el Gobierno con la conveniente anticipación las disposiciones complementarias que juzgue pertinentes.

3.ª Cuidará también el Gobierno, al organizar los servicios administrativos de Canarias, de unificar las gratificaciones de residencia y cómputo de tiempo de servicio de que disfrutaban los funcionarios del Estado en dichas islas, fijando lo que deben percibir desde la fecha indicada en la primera de estas disposiciones.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Esta ley no empezará á regir mientras no se dicte el Reglamento de los Cabildos insulares, el cual quedará publicado en el improrrogable término de cuatro meses.

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento y ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para construir en Bilbao, con destino á cuarteles de su guaranía, los edificios que conceptúe necesarios, adquiriendo al efecto los solares necesarios, ya entre los que fueron ofrecidos al concurso abierto por Real orden de 10

de Junio de 1911, á otros que juzgue convenientes.

Art. 2.º Los gastos que se ocasionen hasta una suma de tres millones de pesetas serán satisfechos directamente por el Ayuntamiento de Bilbao, en la forma que preceptúa el Reglamento vigente de Obras militares, entendiéndose que la obligación que contrae el Estado con el Ayuntamiento se limita á invertir únicamente tres millones de pesetas en la adquisición de terrenos ó solares y en la construcción de los cuarteles. Las obras por valor de los dichos tres millones de pesetas quedarán terminadas en un plazo que no podrá exceder de cuatro años.

Las obras serán dirigidas é inspeccionadas por el Cuerpo de Ingenieros militares, cualquiera que sea el sistema que para su ejecución se adopte.

Art. 3.º La cantidad total anticipada por el Municipio de Bilbao no devengará interés alguno y se reintegrará por el Estado en forma de anualidades de 150.000 pesetas, que se satisfarán á partir del año 1913 hasta la extinción del anticipo, con cargo al producto de la cuota militar, autorizada por la ley de 19 de Enero último y con arreglo al artículo 325 de la misma.

Art. 4.º Terminadas las obras dentro del plazo marcado de los cuatro años ó realizadas las necesarias para que puedan quedar sin uso los edificios que hoy ocupa el ramo de Guerra, cesará la ocupación de ellos y pasará á ser propiedad del Ayuntamiento de Bilbao los edificios y solares del cuartel de San Francisco, que precisamente los destinará á jardines y paseos públicos.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para realizar en las mejores condiciones el acuartelamiento de las tropas en los nuevos cuarteles de Bilbao.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Marina dos suplementos de crédito: uno de 190.810 pesetas al capítulo 6.º, artículo único, «Fuerzas navales», para labores de embarco de las dotaciones de los caño-

neros *Bonifaz y Laura* y de los torpederos 1, 2 y 3; y otro de 92.761 pesetas al capítulo 7.º, artículo único, para «Material de la flota».

Art. 2.º Se concede igualmente á un capítulo adicional del mismo presupuesto de gastos un crédito extraordinario de 7.713.364 pesetas para armamento y municiones del acorazado *España*, cañonero *Lauri*, destructor *Bustamante* y torpederos 4, 5, 6 y 7, y para habilitación del taller de la Carraca, necesarios para las pruebas y regulación de torpedos, conforme á la relación adjunta.

Art. 3.º La cantidad del crédito extraordinario á que se refiere el artículo anterior que resultare sin invertir en 31 de Diciembre del presente año, se aplicará durante el ejercicio de 1913, al pago de los servicios determinados en el mismo artículo, considerándose al efecto comprendidos en un capítulo adicional al presupuesto de gastos del citado ejercicio.

Art. 4.º El importe de dichos suplementos de crédito y del crédito extraordinario, que en junto suman 7.996.935 pesetas, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan durante el presente año sobre los pagos que se satisfagan en el mismo, y en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

RELACION DEL CRÉDITO EXTRAORDINARIO Á QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2.º DE LA LEY DE ESTA FECHA.

	Pesetas.
Importe total de las municiones para un acorazado.....	6.000.000
Idem íd. de las municiones de un destructor.....	105.000
Idem íd. de las municiones para cuatro torpederos.....	165.000
Idem íd. de las municiones para un cañonero.....	187.485
Gastos presupuestos para las pruebas del material de artillería para un acorazado, un cañonero, cuatro torpederos y un destructor.....	400.000
Gastos de flote, Admanas y seguros de los proyectiles de grueso calibre para la dotación de un acorazado, incluido el 50 por 100 de repuesto.	150.000
Material de torpedos.....	702.878
	7.713.364

Aprobada por S. M.
Madrid, 11 de Julio de 1912.—E. Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.